

LA CENSURA,

REVISTA MENSUAL.

PUBLICANLA EL EDITOR Y SOCIOS LITERARIOS DE LA BIBLIOTECA RELIGIOSA.

TEOLOGÍA.

310. EL NUEVO CONFESOR práctica-mente instruido ó sea método de desempeñar bien el oficio de confesor, publicado en lengua latina en obsequio de los nuevos sacerdotes que se exponen de confesores, y de los jóvenes que aspiran á la cura de almas, por el P. Juan Reuter, de la compañía de Jesus, doctor y catedrático de sagrada teología en la universidad de Tréveris. Añadense una breve instruccion para sacar y cumplir las dispensas y otras gracias, setenta y dos casos de conciencia que se pueden resolver segun la doctrina del autor, y varias letras y constituciones apostólicas sobre diversas materias que no se encuentran en algunas ediciones latinas: dos tomos en 8.º marquilla (1).

El cuerpo de la obra se divide en tres partes: en la 1.ª se trata de las cosas que en general ha de observar el confesor en la práctica: en la 2.ª de las que debe observar ya *in genere* acerca de los pecados mas comunes, ya *in specie* acerca de las personas de diversa edad, sexo, estado ó condicion; y en la 3.ª de las que debe observar especialmente acerca de las personas sujetas á diversos vicios, pecados y defectos, sean físicos ó morales.

En la primera parte se dan reglas al confesor para conducirse convenientemente antes de empezar la confesion y en el discurso de ella, para examinar, instruir y amonestar al penitente y disponerle al dolor y al propósito de la enmienda; se declara qué satisfaccion se le ha de imponer, cómo y cuándo ha de darse la absolucion, ó negarse, ó suspenderse; cómo se le ha de encaminar á la vida devota ó verdaderamente cristiana; y si se han de corregir, cuándo y cómo los errores y defectos cometidos por el confesor en el tribunal de la penitencia.

En la parte 2.ª se le hacen advertencias y se le indican remedios contra los siete pecados capitales, y se declara lo que ha de observar en la confesion de los niños, de los jóvenes, de las mujeres, de la gente rústica é ignorante, cómo ha de examinar á unos, instruir á otros y consolar á los últimos. Se le previene cuáles son las obligaciones de los casados entre sí, de los padres de familia para con sus hijos y de estos para con aquellos, de los amos y los criados, de los curas párrocos, de los maestros y sus discípulos, del tutor y el pupilo. Finalmente se indican cuáles son las obligaciones y pecados especiales de los mercaderes, artesanos y militares.

En la parte 3.ª se resuelven primero siete cuestiones importantes respecto del que está en ocasion próxima de pecar y del consuetudinario: se dan reglas al confesor para proceder con un penitente que ha hecho confesiones nulas ó sacrílegas ó que quiere hacer confesion general; y se le enseña cómo ha de conducirse con el fatuo, sordo y mudo, con el que habla lengua extraña, con el hereje que quiere convertirse ó converso, con el penitente empedernido que quiere dilatar la penitencia para el fin de su vida ó que trae debil dolor de los pecados, con los enfermos y moribundos y con los que no quieren perdonar á sus enemigos, con el que está obligado á restituir, con los vergonzosos, pusilánimes ó desesperados, con los presos y los reos sentenciados á muerte. Al tratar de los penitentes atormentados de varias tentaciones se resuelven siete cuestiones acerca de los que tienen inspiraciones, ilusiones, visiones, sugeriones, ilustraciones etc., y se dan reglas para discernir si proceden del espíritu bueno ó del malo; cómo se han de portar estos penitentes en tiempos de consuelo y en las sequedades y aflicciones; y qué se debe prescribir

(1) Se vende á 28 rs. en Madrid, imprenta de Don J. F. Palacios, carrera de S. Francisco, núm. 6, y á 52 en las provincias en los puntos donde se reciben suscripciones á la Biblioteca religiosa.

tocante á la comunión frecuente y cotidiana. En quince cuestiones importantísimas se examina cuanto necesita saber el confesor sobre el delicado punto de la direccion de los escrupulosos; y en la décimasexta se indica por qué medios ha de ser alentado el penitente que se encamina á la perfeccion y sin embargo padece desordenada inquietud acerca del estado de gracia.

Siguese un curioso apéndice en que se enseña prácticamente el modo de pedir dispensas y otras gracias y de cumplirlas despues de obtenidas. Los nuevos confesores y especialmente los de los lugares pueden consultar con fruto este apéndice para salir de muchas dudas y dificultades.

Luego se proponen y resuelven setenta y dos casos de conciencia conforme á la doctrina expuesta por el autor en su obra.

Por ultimo se incluyen literalmente quince constituciones apostólicas sobre la aprobacion de los confesores, el modo de predicar la divina palabra, las indulgencias concedidas á los que enseñan y aprenden la doctrina cristiana, la observancia del ayuno cuadragesimal y su dispensa, las penas del solicitante *in confessione* y del que abusa del santo sacrificio de la misa para sacrilegios; sobre á quiénes se ha de aplicar la misa parroquial y conventual; cuál es la jurisdiccion de los obispos en cuanto á las parroquias de los regulares: se expone la usura ilícita; cómo se

CURSO DE DISCIPLINA ECLESIASTICA GENERAL Y PARTICULAR DE ESPAÑA, por el Dr. D. Joaquin Aguirre, catedrático de esta asignatura en la universidad de Madrid: dos tomos en 4.^o (1).

Quedamos en el examen de la seccion 3.^a, título 4.^o ó sea *adquisiciones de bienes por la iglesia*.

El autor al explicar cómo el clero fue acrecentando sus riquezas é influencia desde el siglo VI dice que á los títulos de adquisicion se unieron otros fundados (entre otras cosas) *en la ambicion y ardides de algunos eclesiásticos y monjes*; y por via de nota en la misma pág. 261 pone estas palabras:

«Todos los historiadores convienen en que la influencia que gozaron los obispos llegó hasta el punto de ser los jefes temporales de muchos territorios: á ello contribuyó tambien la

(1) Vease *La Censura* de septiembre, octubre y noviembre de 1849 y la de enero del presente año.

ha de dar la bendiccion y se han de aplicar las indulgencias á los moribundos; y en fin se traslada un decreto pontificio sobre la celebracion de la misa en los oratorios privados.

Ve aquí una idea sucinta de las muchas é interesantes materias tratadas en *El nuevo confesor* del P. Reuter, quien con su vasta ciencia y larga práctica de la cátedra y del confesonario va conduciendo como de la mano al confesor principiante por todos los pasos difíciles y oscuros en que tan arriesgado es el caer, si no guia y sostiene un director prudente é ilustrado. Su método, como lo indica el título mismo, es mas práctico que teórico: supone ya instruido al sacerdote en la parte teórica del arte de las artes como llama S. Gregorio á la direccion de las almas, y da reglas y documentos para que reduzca á la práctica las nociones que tiene aprendidas.

Las varias ediciones que en diferentes épocas se han hecho de esta obra, y la recomendacion de no pocos eclesiásticos doctos y pios que escribieron al editor de la *Biblioteca religiosa* para que la publicase en esta, son indicios bien poderosos del mérito y de la utilidad de *El nuevo confesor* del P. Reuter. Los que aspiran al ministerio parroquial y los que se exponen nuevamente de confesores, sacarán ópimos frutos de la lectura de este libro precioso.

DISCIPLINA.

dulzura de su gobierno en oposicion al de los señores; lo cual fue causa de que se agrupase en torno de la silla episcopal cuanto habia en el mundo de moral é industrial, todo lo que no era milicia ó vandalismo (citado Laboulaye, lib. 6, cap. 6).»

¿Cómo no advirtió el señor Aguirre la especie de contradiccion que hay entre estas palabras de la nota y lo que stampa en el texto? Porque si en efecto el clero asi secular como regular era el depositario de la ilustracion, poseia el don de gobernar con rectitud y mansedumbre y ejercia los derechos dominicales mas ventajosamente para el comun que los señores legos, ¿qué necesidad habia de ardides ni de sugestiones de ambicion para alzarse con la influencia, la riqueza y la dominacion? Naturalmente se las habian de proporcionar los mismos pueblos reconocidos.

Es muy digna de notarse la conclusion de la seccion tercera, para que atando los

cabos que como al descuido deja sueltos el autor, se pueda venir en conocimiento de su modo de pensar en la materia de bienes eclesiásticos. Después de enumerar las riquezas y el poder que adquirió el clero, y las leyes, pragmáticas y decretos de la potestad temporal para poner coto á la adquisicion y salir al encuentro á los fraudes de algunos eclesiásticos que aumentaban su patrimonio y el de las iglesias y conventos induciendo á los penitentes y moribundos á que les dejaran sus herencias con perjuicio de sus legítimos herederos, termina con estas palabras:

«Las leyes publicadas con este objeto en nada disminuyeron las propiedades que tenían las iglesias, las cuales continuaron en su quietud y pacífica posesion; pero declarados nacionales y puestos en venta sus bienes dejaron de ser medio de sustentacion del culto y sus ministros, hasta que suspendida primero la venta fueron devueltos después los no vendidos y sus productos forman hoy una parte de lo necesario para atender á aquellos objetos (p. 265).»

Así se expresa un autor canonista que escribe para principiantes, respecto de uno de los atentados mas enormes cometidos en tiempo de la revolucion. No ha escaseado los términos de crítica y aun de vituperio para los obispos, los eclesiásticos inferiores y los monjes por abusos reales ó supuestos; y cuando la potestad temporal pone su mano temeraria en los bienes de la iglesia tan legítimos, decimos mal, mas legítimos y mas legítimamente adquiridos que ningunos bienes del mundo, el severo defensor de la disciplina refiere lisa y llanamente la usurpacion y el despojo cual si contara un hecho natural ó insignificante. De este modo de concluir y de la relacion anterior (bien recargada por cierto) del incremento de riquezas y poder del clero que no habian podido disminuir ni aun los monarcas mas poderosos, ¿qué van á deducir los escolares de jurisprudencia que han visto ya esos hechos sancionados en la práctica, y han oido ciertas máximas ó en boca de sus catedráticos, ó en la de otras personas para ellos de caracter y suposicion? ¡Ah! Lo que al parecer se quiere que deduzcan: que el despojo de la iglesia y del clero fue legítimo, conveniente y necesario: legítimo, como hecho por la potestad competente; conveniente y necesario, porque el abuso habia llegado á tal punto de escándalo, que solo así podia cortarse.

En la p. 273 dice que las reglas que seguia la iglesia de España, conforme con la disciplina general, para la enajenacion de sus

bienes, no son aplicables al estado actual, en que devueltas al clero las fincas no vendidas ni se ha designado la propiedad de cada iglesia segun existia antes, ni la autoridad episcopal puede intervenir en la forma que lo hacia; y por lo tanto cree que *en caso de admitirse la enajenacion hecha por la iglesia la junta superior de culto y clero que está encargada de la administracion y distribucion de los fondos destinados á la iglesia y sus ministros, seria la autoridad superior que interviniese en la enajenacion.*

No extrañamos que dado un mal paso en esta cuestion gravisima todo sea tropezones y caidas. Consentida cuando no aprobada la expoliacion de los bienes de la iglesia, el señalamiento de una contribucion civil para sostener el culto y mantener al clero y el nombramiento de una junta heterojenea para que administre los productos de aquella contribucion, nada tiene de particular que nuestro autor crea que dicha junta debería intervenir en la enajenacion de los pocos bienes devueltos á la iglesia. Pero permitanos le digamos que su creencia es errónea. En primer lugar no ha caducado el tan sabido axioma legal: *Res ubicumque est* etc.; y constando á cada iglesia cuáles eran sus bienes y de consiguiente cuáles le pertenecen entre los no vendidos, se podia muy bien sin necesidad de otras reglas que las de la antigua disciplina proceder á la enajenacion de los pocos bienes salvados del naufragio, si llegase ese caso. Pero demos que no se atrevieran los señores obispos por no haberse adjudicado á cada iglesia en particular los bienes suyos no vendidos, sino *pro indiviso* á la iglesia de España. Aun en este caso ¿podria adoptarse el arbitrio que el señor Aguirre propone? No, porque ¿qué significacion tiene, ni qué autoridad representa segun los cánones la junta superior de culto y clero nombrada por la potestad temporal? Es verdad que en ella hay prelados y otros eclesiásticos; pero sin mas investidura que la del gobierno, el cual no tiene ninguna autoridad para el caso en cuestion. Parecenos pues (y creemos que es el parecer mas acertado y prudente) que si ocurriera enajenar algunos de los bienes eclesiásticos recuperados, debería acudirse á la silla apostólica ó al M. R. Nuncio de S. Santidad en estos reinos, para que con la plenitud de su potestad y su superior sabiduría resolviese lo mas conveniente, que entonces seria legítimo y conforme á los cánones.

Al tratar de las inmunidades y privilegios de los bienes eclesiásticos dice en la p. 287 lo siguiente:

«Las declaraciones de los concilios de Letran robustecieron de tal modo la opinion acerca de la inmunidad eclesiástica, que llegó á creerse que esta no solo procedia del derecho humano, sino tambien del divino; opinion que indicada por Bonifacio VIII (1) y confirmada por su sucesor Benedicto XI (2) fue despues consignada por el concilio de Trento (3), si bien no debe entenderse como precepto de institucion divina, sino como consecuencia del respeto debido á las cosas destinadas al culto y sostenimiento de los ministros.»

Sin embargo de lo que dice el señor Aguirre siguiendo á otros escritores de sus opiniones, las palabras del cap. XX de *reformatione* en la sesion XXV del concilio tridentino son bien explícitas y terminantes: *nec permissores* (se entienda *principes*) *ul oficiales aut inferiores magistratus ecclesie et personarum ecclesiasticarum immunitatem, DEI ORDINATIONE et canonicis sanctionibus constitutam, aliquo cupiditatis studio seu inconsideratione aliqua violent.*

Hablando el autor de los subsidios ordinarios y extraordinarios que pagaba la iglesia al estado, dice en la pág. 297:

«En España eran tres estos tributos (los extraordinarios): uno impuesto sobre los bienes de los beneficios con el nombre de fondo pio benefical concedido por Pio VI (4) al señor D. Carlos III, para que pudiese emplear la tercera parte (despues la décima) de las rentas de las vacantes ó que vacaren en fundar todo genero de establecimientos de beneficencia (5); y los dos restantes sobre los fondos correspondientes á cada uno de los clérigos, que los pagaban anualmente: tales son el subsidio concedido por Pio IV (6) por un quinquenio y en cuya virtud se repartia al clero la suma de veinte mil ducados, y la *gracia de millones* que concedió Gregorio XIV (7), para que el clero secular y regular de los reinos de Castilla y Leon pagase anualmente durante un sexenio la suma de diez y nueve millones y medio. Prorogadas estas gracias á varios reyes las perpetuó por último Benedicto XIV (8).

(1) Cap. 5, tit. 25, lib. 5 del sexto de decretales.

(2) Extravag. única, tit. 45, lib. 5 inter communes. Asi esta disposicion como la de Bonifacio VIII fueron modificadas y reducidas al sentido de los cánones lateranenses por el pontifice Clemente V, cuya constitucion se encuentra en el cap. único, tit. 47, lib. 5 de las Clementinas.

(3) Sesion 25, cap. 20 de reforma.

(4) Breve de 14 de marzo de 1780 inserto en la ley 4.ª, tit. 25, lib. 40 de la Nov. Recop.

(5) Leyes 1.ª y 2.ª del citad. tit. y lib.

(6) Breve de 2 de marzo de 1561.

(7) Breve de 16 de agosto de 1591.

(8) Breve de 6 de septiembre de 1757.

«302. En circunstancias difciles y cuando los estados católicos han necesitado recursos extraordinarios, se los ha suministrado la iglesia por medio de donativos voluntarios. La historia de todos los paises católicos ofrece ejemplos del desprendimiento del clero con asentimiento de los papas y de los concilios, y aun en los tiempos en que la iglesia defendia con mas calor su inmunidad y resistia los impuestos de la autoridad temporal, mandaba á los obispos que destinasen sus rentas á socorrer á la patria indigente y oprimida con cargas extraordinarias (1).»

Hemos copiado estos párrafos porque contienen una confesion preciosísima para la iglesia católica en general y la de España en particular y al mismo tiempo la condenacion terminante y perentoria de los autores, fautores y cómplices de la expoliacion de los bienes eclesiásticos. En efecto si en tiempos ordinarios acudia la iglesia con tan enormes tributos para el sostenimiento de las cargas públicas, y en circunstancias calamitosas y extraordinarias aprontaba cuantiosos donativos voluntarios llegando hasta el caso de vender las alhajas de los templos y los vasos sagrados; ¿á qué fin matar la gallina que ponía los huevos de oro? ¿Se creía que España habia de ser mas rica y afortunada con los despojos de la iglesia que Francia, Inglaterra y Alemania en los siglos anteriores? Por manera que aun cuando la medida en sí no hubiese sido contraria á las leyes divinas y humanas y á los mas obvios principios de justicia, las razones solas de conveniencia pública debieran haber bastado para no atentar contra los bienes de la iglesia.

La parte segunda de esta obra trata de la administracion relativa á la perfeccion del individuo y á la organizacion de la familia cristiana, y comprende un solo titulo: *Del matrimonio*; que se divide en las ocho secciones siguientes: 1.ª solemnidades previas á la celebracion de los matrimonios; 2.ª impedimentos del matrimonio; 3.ª dispensas de los impedimentos; 4.ª solemnidades en la celebracion del matrimonio; 5.ª indisolubilidad y efectos del matrimonio legitimamente celebrado; 6.ª divorcio; 7.ª nulidad; 8.ª segundas nupcias.

Haremos algunas observaciones sobre estas diferentes materias. En la p. 320 dice el autor que los párrocos pueden proceder por sí á la celebracion de los matrimonios cuando

(3) Concilios lateranenses III, can. 49, y IV, can. 46; Bonardi, t. 2, disert. 6, párrafo *Praterita in causam publica rei*, Van Espen, part. 2.ª, tit. 55, can. 5.

son entre feligreses propios naturales ó domiciliados en sus parroquias, comprendiéndose en estos los soldados licenciados que presenten la competente certificación de libertad expedida por su respectivo capellan castrense y autorizada por el jefe del cuerpo. ¿Y qué autoridad *canónica* dirán nuestros lectores que cita el autor en apoyo de esta ampliación del decreto del tridentino? Pues es un decreto de las cortes españolas de 1822 restablecido por otro de las constituyentes fecha 5 de enero de 1837. A risa movería, si la importancia de la materia no provocase mas bien la indignación, que un canonista, un escritor ilustrado cite siquiera esta determinación de una potestad extraña, que ni aun podia cohonestar su intrusión en materias tan ajenas de su competencia con el título de protector del concilio de Trento con que se han honrado nuestros reyes. ¡Lástima grande que cuando la silla apostólica nombró una respetable congregación de cardenales intérpretes de dicho concilio, no pudiese prever que vendrían con el tiempo unos legisladores legos á interpretar los decretos de los padres de Trento!

Tratando el autor de los impedimentos del matrimonio entre tímido y simulado deja ver bien que es partidario de la doctrina de que la potestad civil tiene derecho de establecer dichos impedimentos; por lo cual le escuece mucho que el sabio Perrone llame en sus *Prælectiones theologicae* pseudo-políticos y teólogos modernos dichos regalistas á los defensores de tales principios. Pero el docto jesuita tiene razon: porque no obstante los autores de mas ó menos nota, las leyes civiles y políticas mas ó menos antiguas y respetables en su origen, las interpretaciones, explicaciones, cavilaciones, sofismas y cuantos recursos puede inventar la fecunda imaginativa de los novatores y sus parciales declarados ó encubiertos la doctrina católica en materia de impedimentos del matrimonio se halla consignada en los cánones 3.º, 4.º y 12, sesion XXIV del concilio tridentino, y se apartan de ella mas ó menos, arrimándose al bando de los protestantes, pitoyanos, jansenistas y galicanos, ya los que sostienen que el tridentino bajo el nombre de iglesia comprende tambien á los reyes y príncipes seculares; ya los que defienden que la potestad de la iglesia no es originaria, propia y peculiar suya, sino adventicia por consentimiento tácito ó expreso de los príncipes; ya en fin los que niegan que todas las causas matrimoniales corresponden á solos los jueces eclesiásticos.

Dice nuestro autor en una nota de la p. 325 que no se comprende que en un pais católico quiera la iglesia ponerse en oposicion con la sociedad autorizando matrimonios contrarios á las leyes, en los que el estado no reconoce á la familia; y nosotros le replicamos retorciendo su mismo argumento que no se comprende que el gobierno católico de una nacion católica quiera ponerse en oposicion con la iglesia autorizando matrimonios contrarios á los sagrados cánones. Procedan enhorabuena de acuerdo; que la iglesia como madre piadosa é indulgente hará siempre á los príncipes y gobiernos temporales todas las concesiones que sean convenientes al bien estar y tranquilidad de la sociedad humana, en cuanto se lo permita la sagrada doctrina de que es depositaria. Pero no se pretenda por eso que los reyes y príncipes se consideren superiores, ni aun iguales á la iglesia, ni que á título de sumos imperantes, de protectores, de obispos exteriores segun una célebre expresion torcidamente interpretada por los modernos se alcen con una autoridad que no les compete, y reduzcan la potestad eclesiástica á la servidumbre ó á una dependencia indigna.

La parte tercera del *Curso de disciplina* se titula: *Administracion concerniente á la creacion de establecimientos para el fomento de la religion, de la piedad, de la instruccion y beneficencia*. Este título es difuso, no muy claro y sobre todo exótico en el idioma canónico: ¡cuánto mas breve, sencillo y acomodado al lenguaje de la iglesia hubiera sido á nuestro juicio titular esta parte: De los lugares sagrados, de los seminarios y de las fundaciones de piedad y caridad ó misericordia, mejor que beneficencia! ¿Y qué diremos del título 1.º que lleva por epigrafe: *Establecimientos públicos eclesiásticos*? ¡Establecimientos públicos, señor Aguirre, cuando hasta las cocheras y cuadras donde se alquilan carruajes y caballos, se llaman ya así! Y no se nos replique que se toma esa palabra no en la vulgar y corrompida significacion, sino en la antigua; porque en esta no ha significado nunca sino ley, ordenanza, estatuto. En materia de disciplina y gerarquía de la iglesia no es indiferente ni aun el lenguaje.

Dividese esta parte tercera en dos títulos y el 1.º tiene cuatro secciones: 1.ª de las iglesias; 2.ª de los cementerios; 3.ª de los hospitales y demas establecimientos de beneficencia; 4.ª de los seminarios conciliares. El título 2.º (fundaciones particulares) consta de tres

secciones: 1.^a fundacion de monasterios: 2.^a cofradías de legos: 3.^a capillas y oratorios.

El libro tercero de la obra trata de la jurisdicción de la iglesia y se divide en dos títulos: 1.^o de la jurisdicción eclesiástica, su ejercicio y límites: 2.^o derecho penal eclesiástico. El título 1.^o consta de cinco secciones: 1.^a atribuciones esenciales de la potestad judicial de la iglesia: 2.^a atribuciones adquiridas de la potestad judicial de la iglesia: 3.^a tribunales eclesiásticos: 4.^a de los procedimientos: 5.^a límites de la potestad judicial de la iglesia. El título 2.^o se compone de tres secciones: 1.^a diferencia entre la legislación penal canónica y secular: 2.^a de las penas eclesiásticas: 3.^a forma de proceder contra los delincuentes.

El autor que divide la jurisdicción de la iglesia en esencial y adquirida, sostiene que hasta en los asuntos peculiares de la primera, como las causas de fé y demas de que conocia antes el tribunal de la inquisicion, deben los prelados proceder conforme se procede en los demas juicios, y cita en apoyo una real orden de 1.^o de julio de 1835. ¿Cómo el señor Aguirre tan zeloso de las prerogativas y atribuciones de la potestad civil no defiende con igual conato los derechos de la eclesiástica en lo que él mismo confiesa ser de su jurisdicción esencial? ¿Por ventura alcanzan tambien á los asuntos que pertenecen á esta, los decretos y reales órdenes del gobierno temporal? ¿Quién ha hecho á este regulador de los trámites y procedimientos que hayan de seguir los obispos en las causas de fé? ¿Lástima que no se les sugieran tambien la sentencia que han de dar y las penas que han de imponer!

Nuestro autor admite los recursos de fuerza en conocer y proceder solo en los negocios que no son de la jurisdicción de la iglesia, y en el modo y en no otorgar en todos los negocios de que conocen los tribunales eclesiásticos; y dice que los primeros no pueden considerarse como limitaciones del ejercicio de la jurisdicción eclesiástica; pero sí los del modo y los de no otorgar. Aunque le parezcan compatibles con los buenos principios canónicos, hoy dia es mas evidente que la luz del sol que esta teoria inventada en el siglo XV nació del deseo de coartar la jurisdicción de la iglesia y se puso en práctica por la fuerza de los príncipes y la debilidad de la potestad eclesiástica. Lejos de ser conforme á los buenos principios canónicos es contraria hasta á los elementos de justicia y á lo que dicta la simple recta razon.

El autor de una obra publicada en 1781

con el título *De jure canonico* dice sobre esta cuestion:

«Estos recursos constituyen una contradicción manifiesta con los cánones de los concilios de las tres épocas de la iglesia. Estan en contradicción con la práctica constante é invariable de la iglesia así en el periodo primero como en el medio de su duracion, contradicen todas las reglas de una sabia disciplina en materia eclesiástica y son infinitamente perjudiciales á la jurisdicción espiritual; lo que no se atreverian á disputar los mismos franceses.»

Esta innovacion moderna nacida del espíritu de insubordinacion á la cabeza de la iglesia y á los obispos solo sirve para fomentar y fortificar este mal espíritu y menoscaba profundamente la autoridad de aquella.

Ni una palabra siquiera de censura se le ocurre al señor Aguirre para calificar como se merece (ya que tiene la humorada de citarle) el artículo 3 del real decreto de 17 de octubre de 1835, en que se dice que si el prelado diocesano no degradare en el término de seis dias al clérigo que ha de sufrir pena corporal por sentencia del juez lego, se ejecute esta, cualquiera que sea la pena, y siendo la capital se le conduzca al patíbulo con hábito laical y cubierta la cabeza con un gorro negro. Artículo humillante para los ministros de la iglesia y depresivo de la autoridad episcopal, monumento eterno de baldon, así como otras muchas providencias, para los que en aquellos años calamitosos dominaban en la católica España.

Por via de apéndice se incluyen algunos documentos ya antiguos, ya modernos, y por último se pone una especie de indice analítico de las leyes de Indias relativas á la disciplina de aquellas iglesias; en lo cual tenemos algo que notar.

Lo primero es lo que dice á la p. XXXII, en que como para dar fuerza á la opinion de que los obispos presentados pueden ser nombrados vicarios capitulares, insinua ser sumamente importante advertir que el rey *en virtud de su patronato* está en posesion del derecho de despachar su real cédula dirigida á las iglesias catedrales sede vacante, para que entre tanto que llegan las bulas de S. Santidad y son consagrados los presentados á las prelacías, les den á estos poder para gobernar los arzobispados y obispados de las Indias; lo cual siempre se ha ejecutado así. Pero ¿de dónde les habia de venir tal derecho á nuestros reyes, ni habian de tener aquellos cabildos tal facultad contra lo expresamente or-

denado en los cánones, si no fuese en virtud de concesion de la silla apostólica, la cual atendida la gran distancia de los lugares y la suina falta de los prelados en aquellos remotos países poblados de multitud de indios ó no convertidos aun, ó rudos é ignorantes tuvo por conveniente relajar en esta parte el rigor de las disposiciones canónicas? Nada pues prueba este caso de excepcion contra la doctrina general y corriente.

Lo segundo es todavia mas grave, si cabe; en la p. L dice:

«Como prueba de la facultad de los reyes de España para la creacion y division de obispos en Indias puede citarse la ley 3.^a, tít. 7, lib. 1 de la Recopilacion, en que se declara que los límites señalados á cada uno de los obispos de Indias son quince leguas de término en contorno por todas partes etc.»

Bastante hemos dicho en su respectivo lugar acerca de este punto importantísimo: si acotamos ahora esta cita, es para que se vea que no pecabamos de suspicaces cuando dudamos de la ortodoxia del señor Aguirre en la cuestion presente y otras. Por lo demas dado que el sentido de la ley de Indias fuera el que supone nuestro autor (que de cierto no lo es), no probaria semejante derecho, para el cual son inhábiles todos los reyes y potentados del mundo asi en Europa como en América, Asia y todas las regiones de la tierra; y es necesario ó no haber saludado la ciencia canónica, ó estar inficionado del espíritu de error para sostener tan enorme disparate.

En la p. LVIII se cita una real cédula del año 1788 usurpatoria de la jurisdiccion eclesiástica, por cuanto dispone que la real conozca privativamente de los delitos de poligamia, sin que pueda mezclarse la eclesiástica á no haber error en el sacramento; pero sin que aun en este caso se disminuyesen las atribuciones de la real. Esta resolucion contraria á las prescripciones del tridentino

respecto de las causas matrimoniales no causará extrañeza á los que sepan que por aquella época prevalecian los regalistas y jansenistas en los consejos del rey de España.

Tambien es de notar, pero no en el sentido que pretende el autor, la real cédula de 11 de febrero de 1776, por la que la potestad civil se mete á juzgar si las justicias eclesiásticas de Indias han procedido bien ó no en poner entredichos y cesacion á *divinis*, y da facultad á las audiencias para proceder contra los prelados y jueces eclesiásticos cuando les pareciere que no han obrado estos conforme determinan *los sagrados cánones* (¡hipócritas!) y las leyes del reino. ¡Y todavia chillarán los regalistas y los de la notoria probidad contra la fuerza que hace la jurisdiccion eclesiástica!

Hemos concluido el examen del *Curso de disciplina* del señor Aguirre, en cuyo libro segun dejamos indicado ya, se hallan algunos lugares ambiguos y sujetos á torcida interpretacion por carecer de la conveniente claridad y explicitud mas necesarias en esta materia que en otras; hay ciertas proposiciones falsas, otras tendentes á error, otras simuladas y capciosas, otras inductivas de error, otras manifiestamente erroneas. En muchas doctrinas se muestra el autor parcial de los regalistas, galicanos y jansenistas, y se nota el decidido empeño de subordinar la iglesia al estado restringiendo y cohibiendo cuanto es posible la potestad y jurisdiccion de la primera. Opinamos pues que para que la obra del señor Aguirre pueda correr sin peligro en manos de los estudiantes á quienes se destina, necesita reformarse segun los buenos principios en los lugares que hemos censurado.

Tambien convendria que reformase el lenguaje técnico en muchas materias, en que por desco de innovar ó de introducir una division á su parecer mas científica y precisa se ha apartado del idioma canónico admitido en la iglesia y usado por tantos autores doctísimos.

POESÍA SAGRADA.

311. LETRILLA AL SAGRADO CORAZON DE JESUS; una hoja suelta (1).

Esta letrilla que forma el número 2.^o de las hojas sueltas de la coleccion ascética, es una ferviente aspiracion del alma devota del sacratísimo corazon de Jesus, manantial pe-

renne de clemencia, de dulzura y de inefable consuelo.

Hay concedidos cuatrocientos y ochenta dias de indulgencia por cada vez que se rece, lea ó cante con devocion esta letrilla rogando á Dios por las necesidades de la iglesia y del estado.

(1) Se vende á cuarto en Madrid, librería de Gonzalez y en Valencia en la de Estevan Gil.

POESÍA.

312. POESIAS de D. Ventura Garcia Escobar; un tomo en 8.º marquilla.

En cinco secciones se divide esta coleccion de poesías, es á saber, épica, dramática, sacra, erótica y general, precedidas de un prólogo en que segun la usanza de ahora un amigo del autor ensalza á este y pondera el mérito de la obra.

En la primera y segunda seccion no hallamos nada que censurar. En la tercera nos parece que se expresa con alguna impropiedad en los términos la encarnacion del Verbo en estos dos versos de la pág. 121:

El pueblo sí, por cuya eterna suerte
Carne hiciste tu espíritu increado.

Las composiciones de que consta la seccion erótica, son (como lo da á entender el título) todas amatorias, y algunas contienen pasajes voluptuosos, v. g. las de las pág. 157 y 164. Además en la cancion titulada *El signo de amor* es muy reprehensible la siguiente estancia de la pág. 180:

Eres el sacro altar do en holocausto
Rindo mi fé, mi vida, mi albedrio,
La deidad que recibe en templo fausto
La inmensa adoracion del culto mio.

Aun teniendo en cuenta las exageraciones propias de poetas y enamorados son mal sonantes esas expresiones.

Vamos á la última seccion. En la pág. 229 hay una cancion titulada *El poeta*, en que se pondera hasta un grado rídículo la importancia de los que hacen profesion de tal; y el señor Escobar no pudiera decir mas de un profeta, de un apostol, de un misionero, de este heroe de la religion que solo por difundir entre sus hermanos la luz del Evangelio y de la civilizacion verdadera arrostra á peligros infinitos y á la muerte misma. Juzguese cómo piensa nuestro poeta de sus compañeros de profesion por los siguientes versos:

Angel del bien que abandonando el cielo
Por combatir el mal bajé á la tierra (p. 230).

Este pensamiento segun suena es falso, erroneo y temerario, porque solo el hijo de Dios abandonó el cielo y tomando carne humana bajó á la tierra á combatir el pecado y salvar al linaje humano.

¡Poeta! ¡Hijo de Dios! Arde en sus sienes
El santo fuego del celeste trono;

Y el nectar de los místicos Edenes
De su voz embalsama el dulce tono (p. 232).

Al mágico rumor de sus canciones
Del santo empireo la virtud desciende (p. 237).

De manera que segun los coplistas y verificadores (porque los poetas son hoy *rara avis*), si el mundo no se ha desplomado ya, si aun queda algun rastro de virtud y de ciencia sobre la tierra, se debe á ellos, los hijos de Dios (como si los que escriben en prosa ó no escriben nada fueran hijos del Diabolo), ángeles bajados del cielo, eternos plañideros de las desgracias del mundo, el cual no los comprende.... ¿Cómo es posible? No es cosa tan aínas comprender á unos seres casi infinitos, omnisapientes etc. etc.

En esta seccion tambien hay composiciones ó trozos amatorios en las pág. 242, 243, 251, 261, 293 y 299.

En la cancion dedicada á Polonia se leen estos versos que encierran un pensamiento falso y erroneo:

Tu causa es la del siglo..... es la del hombre,
La del mundo y su Dios, que en duro leño
Por la emancipacion del mortal nombre
Darse le plugo á expiatorio sueño:
Es la del Criador (porque te asombre)
Que al hombre hizo de su mente dueño
Y le crió á su imagen increada,
Le llamó hijo y obra mas amada (p. 281).

¿Qué tiene que ver la obra de la redencion del mundo con la emancipacion política de Polonia, es decir con que este antiguo reino sea independiente y se gobierne por sus leyes y príncipes propios ó esté sujeto al centro del moscovita? Estos poetastros, en sacandolos de quejas, suspiros, lamentos y toda la sabida cantinela de amoríos, apenas saben hacer mas que dar graznidos.

La cancion titulada *Horas sin luz* respira ese espíritu de escepticismo y ese tedio de todo, que distingue á la juventud de nuestra época y sobre todo á sus *eminentes vates*: ¿qué han de hacer los cuitados si no sufrir dolores y tormentos al ver que el mundo padece y ellos le traen el remedio y no es aceptado, ni aun se comprende *su mision divina*?

Segun se ve por lo que hemos indicado, esta coleccion de poesías necesitaba expurgarse de una buena parte de ellas: no siendo esto hacedero vale mas no leerlas, en lo cual por cierto no se perderá nada, absolutamente nada.